



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-227/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**¹, a fin de controvertir la resolución de veintitrés de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán², dentro de los recursos de inconformidad **RIN-006/2021** y su **acumulado RIN-007/2021**.

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, parte actora o PRI.

² En lo subsecuente podrá mencionarse como TEEY, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

La resolución impugnada confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en el ayuntamiento de Samahil, Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SEXTO. Estudio de fondo	19
A. Pretensión, agravios y metodología	19
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	24
C. Consideraciones de esta Sala Regional	28
RESUELVE	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que, los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional referentes a la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación fueron declarados inoperantes e infundados; al considerarse ajustadas a derecho las razones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Yucatán, para la renovación de la legislatura y de las regidurías de los ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos, entre ellos, la elección en el Ayuntamiento de Samahil, Yucatán.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, se realizó el cómputo de la elección municipal del ayuntamiento mencionado, y de acuerdo con los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- 4. Recursos de inconformidad.** El doce de junio, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron sendos recursos de inconformidad, por los cuales impugnaron, ante el Tribunal local, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, los cuales se radicaron, respectivamente con las claves **RIN-006/2021** y **RIN-007/2021**.
- 5. Sentencia impugnada.** El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, por una parte acumular los

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

recursos **RIN-006/2021** y **RIN-007/2021**, y por otra, confirmar los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

6. Demanda. El veintisiete de julio, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Samahil, Yucatán, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y constancias respectivas. El treinta de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-227/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México⁶, en el ayuntamiento de Samahil, Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

11. En el presente juicio se le reconoce la calidad de tercero interesado al PVEM, de conformidad con lo siguiente:

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante también se le podrá mencionar como PVEM.

12. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

13. En el caso, el PVEM, obtuvo el triunfo en la elección municipal de Simahil, Yucatán, de ahí que si el actor pretende revocar la resolución por la que se validó dicha elección, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible.

14. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la Ley General mencionada señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique la legitimación para ello.

15. En el caso, quien comparece tiene reconocido tal carácter, pues el escrito lo presentó Russell Michelle Hernández Chalé, quien se ostenta como representante propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Samahil, es decir, la representación del partido que obtuvo el triunfo autoridad responsable en la instancia local.⁷

16. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta

⁷ Tal y como se advierte del anexo al escrito de comparecencia del PVEM, del que se advierte el reconocimiento de dicho partido de la representación propietaria y suplente ante el Consejo Municipal de Samahil.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

17. De las constancias se advierte que el medio de impugnación se publicó a las dieciocho horas con treinta minutos del veintisiete de julio, y se retiró de estrados a la misma hora del treinta de julio.

18. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con veintidós minutos del treinta de julio, se advierte que fue presentado de manera oportuna.

19. En virtud de lo expuesto, como se adelantó, se tienen por cumplidos los requisitos y en consecuencia se le reconoce la calidad de tercero interesado al PVEM.

TERCERO. Causales de improcedencia

20. El PVEM, expone en su escrito de tercería, diversas causales de improcedencia, las cuales se analizarán de acuerdo al orden expuesto por el partido.

I. Violación a algún precepto constitucional

21. El partido actor plantea que el medio de impugnación resulta improcedente y, en consecuencia, se debe de desechar de plano, en virtud de que el recurrente omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, en relación con el artículo 86, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Sostiene su planteamiento en que el partido actor no demuestra ni acredita la existencia de violaciones constitucionales ni legales, pues se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y de tipo subjetivo,

sin que estas se encuentren plenamente respaldadas por argumentos jurídicos y lógicos.

23. Esta Sala Regional considera que tal causal de improcedencia es **infundada**.

24. El artículo 86, de la Ley General mencionada determina que el juicio de revisión constitucional electoral solo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

25. Para la procedencia de este juicio, en dicho artículo se establecen ciertos requisitos, en lo que interesa, en el inciso b) se establece que el acto genere una violación a algún precepto constitucional.

26. Así, esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

27. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁸, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

28. En el caso el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado, y en consecuencia, dicha causal se considera como infundada.

II. Que la violación pueda resultar determinante

29. El partido compareciente plantea que el medio de impugnación resulta improcedente y, en consecuencia, se debe de desechar de plano, en virtud de que el recurrente omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, en relación con el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Esta Sala Regional considera que dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, en atención a lo siguiente:

31. El artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

34. Así, en el caso, el planteamiento del partido actor tiene como pretensión final que se revoque la resolución dictada por el Tribunal responsable y en consecuencia se analicen los agravios hechos valer ante dicha instancia.

35. De esta forma, al esgrimir agravios relacionados con la causal de nulidad de la elección de rebase de tope de gastos de campaña, y agravios encaminados a controvertir la totalidad de las casillas, de resultar fundados los motivos de disenso expuesto en dicha instancia local, la consecuencia natural sería la nulidad de la elección, en ese contexto, se advierte que se cumple con el elemento de que la violación resulte determinante para el resultado final de la elección.

36. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA¹⁰.

37. Aunado a lo anterior, se advierte que la reparación es material y jurídicamente posible, ya que la toma de protesta a los cargos que integrarán los ayuntamientos es el uno de septiembre, por tanto, el tiempo sería suficiente para realizar una elección extraordinaria.

38. De ahí lo **infundado** de la causal de nulidad planteada.

III. Agravios vagos e imprecisos

39. El tercero interesado sostiene que el partido actor no precisa de forma exacta los agravios que le causó la resolución impugnada.

40. Aunado a lo anterior, sostiene que su escrito es ambiguo, y sus apreciaciones son personales, alejadas de conceptos jurídicos, por lo que se debe desechar de plano.

41. A juicio de esta Sala Regional esta causal de improcedencia es **infundada**.

42. Lo anterior, pues no se advierte que algunos de los planteamientos del tercero interesado estén relacionado con alguna causal de improcedencia existente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

43. Es decir, no se advierte cual es la causal que invoca, aunado a que no se aprecia, de sus dichos, que se actualice alguna hipótesis de improcedencia, establecidas en la Ley general mencionada, por lo anterior es que se considera como **infundada**.

10 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

44. Aunado a lo anterior, la calificativa de los agravios será cuestión del fondo de la controversia.

IV. Frivolidad

45. El tercero interesado sostiene que el medio de impugnación debe considerarse frívolo, pues todos sus argumentos carecen de sentido lógico-jurídico.

46. Así, sostiene que el juicio que se analiza es totalmente intrascendente, y que la eficacia jurídica de la pretensión se ve limitada por la subjetividad de sus argumentos.

47. El planteamiento es **infundado**.

48. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

49. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

50. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

51. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

52. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

53. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, puesto que la resolución controvertida fue emitida el veintitrés de julio y la demanda federal se presentó el veintisiete siguiente, por lo que es notoria su presentación oportuna.

54. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el PRI, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Samahil, Yucatán.

55. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditado y se le reconoce su calidad por

parte de la autoridad responsable, al haber sido accionante en el recurso de inconformidad local.

56. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹¹

34. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque el partido accionante fue quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la sentencia que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

57. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²

58. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

59. Toda vez, que la legislación electoral del Yucatán no prevé ningún medio de impugnación por el cual se pueda controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

60. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹³.

Requisitos especiales

61. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se tiene por colmado tal requisito, en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia.

62. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** Se satisface tal requisito, en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

63. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface tal requisito, en virtud de lo expuesto en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

64. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto

¹³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

65. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a)** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b)** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c)** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d)** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e)** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f)** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

66. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

67. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

68. La pretensión del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se revoque la sentencia controvertida, para que una vez hecho lo anterior, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios vertidos en primera instancia, se declare la nulidad de votación recibida en las casillas cuestionadas, y en su caso la nulidad de la elección.

69. Su causa de pedir la sustenta en que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, congruencia e indebida motivación, situación que impactó al estudiar sus agravios en primera instancia y con los que acreditaba sus alegaciones, violando con ello los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

70. Por lo cual, ante esta instancia, sostiene los siguientes motivos de agravio:

I. Rebase de tope de gastos de campaña

71. Que la responsable calificó de inoperante su agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña en que había incurrido el candidato postulado por el PVEM a la presidencia municipal en Samahil, ya que fueron identificados egresos que presuntamente no fueron reportados por dicho instituto político; aunado a que, de manera inexacta el TEEY adujo que no era un tema de su competencia.

II. Causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla

72. Que de manera errónea, el tribunal responsable calificó inoperante su motivo de inconformidad relativo a que el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Yucatán dio por ciertos los resultados de las casillas impugnadas, siendo que éstas presentaban irregularidades que actualizaban la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ya que el PVEM repartió palanganas de plástico y mochilas de Kit escolar en el municipio, tal como se desprende de las fotografías y videos que ofreció como pruebas.

73. De ahí que sostenga que, contrario a lo que considera la autoridad responsable, sus argumentos no fueron vagos e imprecisos, además de que en la sentencia impugnada nunca se hizo mención de los elementos de prueba acompañados, donde se advertían dadivas que coaccionaron el voto.

III. Pruebas obtenidas de manera ilegal.

74. Que el TEEY haya declarado infundado su agravio en el que adujo que el material electoral incluyendo las boletas fueron exhibidas en aplicaciones móviles, mediante mensajes de *whatsapp* por parte de los funcionarios electorales que tuvieron acceso al material electoral un día antes de la jornada electoral, lo que generó incertidumbre en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

75. El partido actor sostiene que el análisis que realizó el Tribunal local, respecto de la calificativa de sus medios de prueba, fue poco exhaustivo y basado en especulaciones.

76. Ello, pues la responsable dijo que la obtención del material probatorio se realizó mediante la intervención de comunicaciones privadas, cuando dicha situación no se acredita.

77. Al respecto dice, que la responsable en su calidad de autoridad debió solicitar a los involucrados, o a cualquier autoridad investigadora, información relativa a dichas comunicaciones, pero en su lugar, prefirió otorgarle al actor en la instancia local la carga de la prueba.

78. Argumenta que la responsable confundió los conceptos de prueba ilegal e ilícita.

79. En este sentido, plantea que las pruebas no son ilegales, toda vez que no violentan ninguna formalidad procesal establecida como requisito para su estudio, aunado a que no son ilícitas pues su obtención no vulnera los derechos de alguna persona, de ahí que sostenga que los argumentos de la responsable carecen de una debida motivación.

80. Así, expone que las capturas de pantalla fueron tomadas por alguna de las personas que pertenecen al *chat*, la cual dio su autorización para que pudieran ser incluidas en la demanda inicial, por lo que fue inexacto en calificar dichas probanzas como ilegales.

81. Asimismo, sostiene que el contenido de las imágenes no fue analizado, por lo que la responsable debió considerar y argumentar respecto a los atenuantes al principio de exclusión de pruebas ilícitas.

IV. Violencia y presión

82. Sostiene que la responsable al momento de responder su agravio, - consistente en que el Consejo Municipal en Samahil, Yucatán consideró dar por ciertos los resultados de las casillas siendo que estas presentaban irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad de casilla de violencia física y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores- lo hizo de manera incongruente y plagada de ideas incompletas y cortadas, pues de manera errónea planteó que las pruebas aportadas no reunían los elementos de modo tiempo y lugar, siendo que dicha demanda fue acompañada de denuncias de hechos que contienen esos elementos.

83. Asimismo, sostiene que es incorrecto que la responsable haya sostenido que los hechos de violencia deben suceder el día de la elección, pues derivado del contexto de nuestro país, los actos de violencia pueden suceder antes, y durante la jornada electoral.

84. Aunado a lo anterior, argumenta que de manera inexacta el tribunal responsable sostuvo que la violencia solo puede ser sobre elector o funcionarios de casilla, pues en su concepto también los representantes de partido pueden ser víctimas de dicha violencia.

Metodología de estudio

85. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor se realizará su estudio de acuerdo a la forma en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

86. En el caso, el Tribunal local, analizó de manera conjunta los motivos de inconformidad relativos al rebase de tope de gastos de campaña, en el que manifestó, en esencia, que fueron identificados egresos que presuntamente no fueron reportados por los denunciados, lo que transgrede el principio de inequidad en la contienda, y se traduce, además, en violaciones graves, dolosas y determinantes.

87. El otro agravio consistió en la utilización de propaganda o materiales utilitarios por parte del candidato a la presidencia municipal por el PVEM, que a decir del partido actor violentan las disposiciones en la materia, pues generaron coacción sobre el electorado a través de dádivas con propaganda fabricada con material indebido.

88. Así, respecto de dichos planteamientos el Tribunal local los calificó como inoperantes, pues consideró que se trataba de alegaciones vagas y genéricas, pues los agravios hacían patente temas que escapaban de la competencia del tribunal.

89. Sostuvo además que las manifestaciones del partido actor no iban acompañados de razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar su dolencia, pues únicamente se limitaron a expresar en qué consiste el rebase de topes de gastos de campaña, así como los supuestos por los cuales podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

90. Por lo que consideró que dichos agravios eran únicamente menciones, sin que el partido actor acreditara de qué manera esos topes de campaña se generaron, mucho menos cuál fue la cantidad del monto excedido, y por otro lado, adujo que no brindó argumentos que justificaran la violación al principio de equidad en la contienda.

91. Asimismo, sostuvo que de sus motivos de disenso no se desprendían razonamientos que logran generar certeza de que sucedieron los hechos que afirma.

92. Respecto al agravio relacionado con las imágenes del material electoral, en específico, de las boletas electorales exhibidas en aplicaciones móviles vía “WhatsApp” por parte de los funcionarios electorales que tuvieron acceso a dicha documentación el día previo a la elección, y que aperturaron el material electoral según se desprende de las imágenes, lo que generó incertidumbre de la elección.

93. El Tribunal local calificó como infundada la presentación de la prueba, pues sostuvo que las comunicaciones privadas están protegidas por el artículo 16 de la Constitución general.

94. Aunado a esto, el tribunal local manifestó que el actor tenía la carga de aportar elementos para derrotar la presunción de inconstitucionalidad de la prueba documental privada, y no aportó ningún elemento para acreditar la obtención constitucional de dicha probanza.

95. Asimismo, añadió que el partido actor no acreditó haber participado en el grupo de “WhatsApp” mencionado, ni brindó elementos para conocer con claridad y certeza la identidad de las demás personas que participaron en las conversaciones, ni expresó elementos de modo, tiempo y lugar de dichas conversaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

96. Finalmente, respecto al motivo de inconformidad, relacionado con la causal de nulidad recibida en casilla de violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o los electores, la responsable sostuvo que dicho agravio era infundado.

97. Lo anterior, bajo el argumento de que los hechos que se denuncien deben acontecer el día de la jornada electoral, dado que se entiende que las causales de nulidad previstas están referidas a ese día.

98. Así, al analizar el segundo elemento de dicha causal, sostuvo que los actos tienen que ser generados en contra de funcionarios de las mesas de casilla o electores, no sobre los representantes de los partidos políticos.

99. Por cuanto hace al tercer elemento, planteó que los hechos deben tener la finalidad de influir en el ánimo de los electores, y un resultado concreto de la alteración de la voluntad.

100. Por último, estableció que los hechos tienen que ser determinantes para el resultado de la elección, esto es, que exista un número determinado probable de electores, o que se haya realizado durante la mayor parte de la jornada, para poder establecer qué número de electores votó bajo el supuesto de violencia o presión.

101. Así, adujo que para que se acreditara dicha causal, era necesario que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no bastaba con la demostración o señalamiento de la existencia de violencia física o moral, sino también se requiere saber sobre quiénes se ejerció la violencia o presión, el número de electores o funcionarios, el lapso en que acontecieron los actos violentos, lo anterior, con la finalidad de conocer la trascendencia de los actos en la votación.

102. Por lo que sostuvo que la omisión de especificar los elementos de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos son determinantes o no para el resultado de la votación.

103. En suma, el TEEY consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar la causal invocada, pues la parte actora no logró demostrar debidamente la causal planteada.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

104. Respecto al agravio marcado con el numeral **I**, relativo a que la responsable calificó como inoperante -por genérica e imprecisa-, su afirmación relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña en que había incurrido el PVEM, además de que, de manera inexacta adujo que no era competente para pronunciarse sobre el tema, de ahí, que sostenga que la autoridad responsable debió solicitar los dictámenes consolidados de los actores políticos inmersos en la elección municipal, para poder realizar un análisis exhaustivo de su agravio, deviene **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes:

105. Si bien es cierto, el tribunal responsable debió analizar el agravio del partido actor bajo la lente de la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, pues del diseño del régimen electoral vigente derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se estableció un sistema de reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

106. Esto es, en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución federal, se estableció que por disposición legal se fijarían los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto constitucional, se dotó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

de competencia al Consejo General del INE para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permitiera dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

107. Reforma en la que, además de replantearse el modelo de fiscalización, se incorporó como causa de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en la Base VI, del dispositivo constitucional invocado, que prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales y **locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes.

108. Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es incompetente para realizar investigaciones respecto al rebase de topes de gastos de campaña, por tanto, el partido actor debió de haber accionado, en su oportunidad, los recursos de queja ante el Instituto Nacional Electoral, para demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la elección de Samahil, Yucatán, sin que de autos se advierta dicha circunstancia.

109. Lo anterior, es conforme a los razonamientos establecidos por la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, en la cual se establece que, para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe reunir los elementos siguientes¹⁵:

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones

- a. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- b. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- c. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

110. Así, respecto a la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en el numeral 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la LEGIPE, se faculta al Consejo General del INE para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del citado Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así

Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.

111. Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, estatuye las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y cualquier otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

112. Como se ve, el nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria autentica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

113. Así, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección cuando los sujetos contendientes en forma determinante

rebasen el tope de gastos de campaña.

114. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán que establece entre otras causales de nulidad de elección, cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

115. En relación con lo expuesto, la Sala Superior se ha pronunciado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC/387/2016 y sus acumulados, en el sentido de que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

116. En este orden de ideas, en contra del dictamen que emita la autoridad administrativa electoral, los partidos políticos pueden con la debida oportunidad presentar quejas por el supuesto gasto no reportado.

117. De ahí que, el partido actor estuvo en la posibilidad de presentar la queja correspondiente por el supuesto gasto no reportado y ofrecerlas como prueba ante la responsable, lo que en el caso no sucedió, de ahí la inoperancia del motivo de inconformidad.

118. A mayor abundamiento, cabe referir como hecho público y notorio que de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE YUCATÁN”, aprobada por el Consejo General del INE, el veintidós de julio del presente año, mediante acuerdo INE/CG1409/2021¹⁶, no se desprende que el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Samahil, Yucatán haya rebasado el tope de gastos de campaña en la elección.

119. Respecto al agravio marcado con el numeral **II**, consistente en que de manera errónea, el TEEY calificó de inoperante su motivo de inconformidad relativo a que el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Yucatán dio por ciertos los resultados de las casillas impugnadas, siendo que estas presentaban irregularidades que actualizaban la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ya que el PVEM repartió palanganas de plástico y mochilas de Kit escolar en el municipio, tal como se desprende de las fotografías y videos que ofreció como pruebas, esta Sala Regional considera que es **infundado**, ya que, tal como lo afirmó la responsable en la sentencia que ahora se recurre, el partido actor no acompañó razonamientos lógico-jurídicos para sustentar sus afirmaciones, pues únicamente señaló en su demanda local, de manera genérica que los hechos podían constituir infracciones a la normativa electoral.

120. Lo anterior es así, pues de la demanda inicial, se aprecia que el

¹⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122271/CGext202107-22-rp-3-60-y-3-61.pdf>

partido actor sostuvo que los resultados de la votación recibida en casilla presentaban irregularidades que actualizaban la causal de nulidad establecida en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en:

“Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

121. Planteó, además, que era un hecho público y notorio que en el procedimiento especial sancionador número SER-PSC-105/2015 se determinó que el PVEM, era responsable directo de una infracción, al haber contratado la elaboración y distribución de artículos que formaban parte del Kit escolar en materiales distintos al textil.

122. De ahí adujo que, la sola acreditación de la existencia de propaganda o utilitarios que de nueva cuenta violentasen las disposiciones electorales debían llevar a la conclusión de la responsable que el PVEM generó coacción sobre el electorado, a través de dádivas con propaganda y utilitarios fabricados con materiales indebidos, actualizándose con ello el supuesto de nulidad invocada.

123. En ese sentido, estableció que el PVEM repartió palanganas de plástico y mochilas de kit escolar, que dicha situación sucedió en el municipio mencionado en el lapso que duró la campaña electoral, y que se realizó en todas las casillas del municipio, lo que acreditaba el elemento de determinancia.

124. Al respecto, es importante enfatizar que para que se acredite la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben actualizarse para tenerla por debidamente configurada, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

125. Además, debe demostrar la afectación al bien jurídico que tutela la causal de nulidad invocada, y a partir de ahí, analizar si se colma el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

126. Sin embargo, tal como lo afirma la responsable, el partido actor incumplió con la carga procesal de su afirmación.

127. Lo anterior es así, pues el partido actor fue omiso en señalar los eventos específicos, los lugares, y el tiempo en que se suscitaron los hechos que plantea, es decir, no basta con que el actor señale de manera general que diversos actos tuvieron una influencia en el electorado, sino que para acreditar la causal de nulidad en estudio es necesario que se señale el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuándo, cómo, y de qué forma se suscitaron las irregularidades que aduce.

128. Lo que en el caso no acontece, pues se advierte que solo menciona que los actos impugnados tuvieron verificativo durante todo el periodo de campañas y en todas las casillas, lo que en el concepto de esta Sala Regional es insuficiente para poder acreditar la causal de nulidad invocada.

129. Respecto al motivo de disenso marcado con el número **III**, consistente en que el TEEY declaró infundado su agravio en el que adujo que el material electoral incluyendo las boletas fueron exhibidas en aplicaciones móviles, mediante mensajes de *whatsapp* por parte de

los funcionarios electorales que tuvieron acceso al material electoral un día antes de la jornada electoral, lo que generó incertidumbre en la elección.

130. En este sentido, el partido actor sostiene que el análisis que realizó el Tribunal local, respecto de la calificativa de sus medios de prueba, fue poco exhaustivo y basado en especulaciones.

131. Ello, pues la responsable especuló que la obtención del material probatorio se realizó mediante la intervención de comunicaciones privadas, cuando dicha situación no se acredita.

132. Manifiesta, además que la responsable en su calidad de autoridad debió solicitar a los involucrados, o a cualquier autoridad investigadora, información relativa a dichas comunicaciones, pero en su lugar, prefirió otorgarle al actor en la instancia local la carga de la prueba.

133. Sostiene que la responsable confundió los conceptos de prueba ilegal e ilícita. En este sentido, plantea que las pruebas no son ilegales, toda vez que no violentan ninguna formalidad procesal establecida como requisito para su estudio, aunado a que no son ilícitas pues su obtención no vulnera los derechos de alguna persona.

134. Lo anterior en virtud de que las capturas de pantalla fueron tomadas por alguna de las personas que pertenecen al “chat”, que dicha persona dio su autorización y trasladó de manera voluntaria dicha información para que pudieran ser incluidas en la demanda inicial, por lo que fue inexacto en calificar dichas probanzas como ilegales.

135. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos devienen **infundados**.

136. Lo anterior, pues con independencia de la licitud o ilicitud de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

pruebas aportadas en la instancia local, se estima que el partido actor junto con el ofrecimiento de dichas capturas de pantalla debió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que intentaba acreditar que los funcionarios electorales en el municipio tuvieron acceso al material electoral un día antes de la jornada electoral, violentando con ello el principio de certeza en la elección.

137. Lo anterior es así ya que, las pruebas que el partido actor ofrece en la instancia local son de carácter técnico.

138. Ahora, se debe tener presente que conforme a la jurisprudencia 4/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**^[1], este tipo de pruebas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por sí mismas no alcanzan a acreditar los hechos que expone el partido actor.

139. Por tanto, el actor debió acompañar a su dicho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se suscitaron los hechos que pretende acreditar.

140. Ello, porque del análisis a su escrito de demanda local se advierte que el partido actor no refiere cuándo fueron tomadas las capturas de pantalla o quiénes son las personas que intervienen en ellas.

[1] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>

141. En este sentido, el TEEY llegó a la conclusión que no era posible concederle valor probatorio pleno alguno a las capturas de pantalla que aportó, ya que de las mismas no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se debió acreditar, toda vez que no se apreciaban lugar fecha y hora exacta, y dada su naturaleza eran susceptibles a modificaciones; lo cual, a juicio de esta Sala Regional se considera que fue correcto.

142. De lo expuesto, es por lo que esta Sala Regional considera infundado dicho planteamiento.

143. Finalmente, por lo que hace al agravio marcado con el numeral **IV**, consistente en que la responsable al momento de dar contestación a su agravio en la instancia local, -consistente en que el Consejo Municipal consideró dar por ciertos los resultados de las casillas siendo que éstas presentaron irregularidades que actualizan la causal de nulidad de casilla de violencia física y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores-, lo hizo de manera incongruente y plagada de ideas incompletas y cortadas, pues de manera equivocada planteó que las pruebas aportadas no reunían los elementos de modo tiempo y lugar, siendo que su demanda la acompañó de denuncias de hechos que contienen esos elementos.

144. Esta Sala Regional considera que dichos planteamientos son **infundados**, ya que, tal y como lo afirmó la responsable, el partido actor no señaló las circunstancias que rodearon a la violencia planteada, ni de manera específica los actos o hechos que considera que despliegan dicha causal.

145. Lo anterior, pues como se advierte de la demanda local, el partido actor solamente se delimitó a mencionar que existieron actos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

violencia realizados por personas afines al PVEM, y por el candidato, sin precisar ningún hecho en concreto ni la forma en que sucedieron los hechos, ni la cantidad de personas que intervinieron, ni el lugar, la hora y le día en que supuestamente ocurrieron, ni quienes fueron los sujetos pasivos de los actos de violencia que aduce.

146. Por lo anterior, es que se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que el partido actor debió acompañar sus planteamientos relacionados con la causal de nulidad específica, con elementos que acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera que permitieran al Tribunal responsable analizar su agravio.

147. Ahora, esta Sala Regional considera incorrecta la manifestación del partido promovente, consistente en que fue indebido que la responsable haya sostenido que los hechos de violencia deben suceder el día de la elección, pues derivado del contexto de nuestro país, los actos de violencia pueden suceder antes, y durante la jornada electoral.

148. Lo anterior, toda vez que de la fracción I) a la X) del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tratan de causales de nulidad específicas, que establecen para su configuración una irregularidad en particular que se puede presentar durante el día de la jornada electoral en la casilla y en la entrega de los paquetes al consejo distrital respectivo.

149. Es decir, cualquiera de las causales de nulidades específicas sólo se pueden actualizar por irregularidades que se acrediten el día de la jornada electoral.

150. Finalmente, respecto al planteamiento del partido actor en el sentido que la responsable adujo que la violencia debe ser sobre los electores o funcionarios de casillas, pero no sobre los representantes de

los partidos políticos, deviene **inoperante**, pues no señala de qué manera incide en el asunto en estudio, lo que impide un análisis de lo reclamado.

151. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**¹⁷.”

152. En consecuencia, al estimarse como **infundado e inoperantes** los agravios planteados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

153. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

154. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al partido actor y al tercero interesado, a través del correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia

¹⁷ Tesis XIV.1° J/6 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Número de registro 189224.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-227/2021

certificada de la presente resolución, al TEEY, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán ; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado

SX-JRC-227/2021

Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.